

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 674/2012

**AVANT GARDE TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V.
VS.**

**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL
ESTADO DE VERACRUZ**

RESOLUCIÓN No. 115.5.886

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil trece.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado en esta Dirección General el trece de noviembre de dos mil doce, mediante el cual la empresa **AVANT GARDE TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V.**, por conducto del [REDACTED], promovió inconformidad contra actos de la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE VERACRUZ** derivados de la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-930008971-N5-2012**, relativa a la contratación del **“Suministro e instalación de luminarias LED”**.

SEGUNDO. Por acuerdo número 115.5.3314 de veinte de noviembre de dos mil doce, se le requirió a la convocante rindiera su informe previo y circunstanciado y aportara la documentación del procedimiento de contratación de mérito; asimismo, se ordenó que se corriera traslado a la empresa **BIG LUMEN, S.A. DE C.V.** quien resultó adjudicada en el concurso de cuenta, a efecto de que en su carácter de tercero interesada, acudiera a manifestar lo que a su interés conviniera (fojas 0137 a 0140).

TERCERO. Por proveído número 115.5.3338 de veinte de noviembre de dos mil doce, esta unidad administrativa determinó negar la suspensión provisional solicitada, al considerarse que no se expresaron en el escrito inicial las razones por las que considera procedente el otorgamiento de la medida cautelar, así como el daño o afectación que se le ocasionaría en caso de continuar con los actos del procedimiento de contratación de mérito (fojas 0149 a 0151).

CUARTO. Por oficios número SEDEMA/UA/726/2012 y SEDEMA/DJ-370/2012 recibidos en esta Dirección General el veintinueve de noviembre y cuatro de diciembre, ambos de dos mil doce, el Director Jurídico y el Jefe de la Unidad Administrativa, servidores públicos adscritos a la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE VERACRUZ** rindieron el informe previo que le fue solicitado, mencionando entre otros aspectos, lo siguiente (fojas 0159 a 0164 y 0303 a 0308):

- a) Que el origen de los recursos económicos ejercidos en la licitación controvertida son federales, provenientes del Anexo 36 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2012 y del Convenio de Coordinación para dar cumplimiento a dicho Anexo que celebraron el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) El monto adjudicado asciende a la cantidad de \$6'950,003.61 (seis millones novecientos cincuenta mil tres pesos 61/100 MN).
- c) Respecto al estado actual que guarda el procedimiento de contratación se informó que ya se suscribió el contrato.

QUINTO. Por proveído número 115.5.3498 de tres de diciembre de dos mil doce, se tuvo por rendido el informe previo y se admitió a trámite la inconformidad que nos atañe (fojas 0300 a 0302).

SEXTO. Mediante oficios número SEDEMA/UA/726/2012 y SEDEMA/DJ-370/2012 recibidos en esta Dirección General el cinco y siete de diciembre de dos mil doce, el Director Jurídico y el Jefe de la Unidad Administrativa, servidores públicos adscritos a la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE VERACRUZ** rindieron informe circunstanciado de hechos y aportaron la documentación relativa a la controversia planteada, razón por la cual mediante diverso proveído número 115.5.3576 de diez de diciembre de dos mil doce, se tuvo por rendido el informe circunstanciado y se dio vista

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 674/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.886

-3-



con el mismo a la empresa inconforme para que, de encontrar hechos novedosos, ejerciera su derecho de ampliar su escrito inicial de impugnación, mismo que no ejerció (foja 0463 a 464).

SÉPTIMO. Por acuerdo número 115.5.0024 de dos de enero de dos mil doce, se tuvieron por admitidas y desahogadas las probanzas ofrecidas por la empresa inconforme y por la convocante y se concedió término de tres días hábiles para que formularan sus alegatos, sin que se hayan presentado (fojas 0465 a 467).

OCTAVO. No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción el dos de abril de dos mil trece y se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 al 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en correlación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen

los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que el origen de los recursos económicos ejercidos en la licitación controvertida son federales, provenientes del Anexo 36 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2012 y del Convenio de Coordinación para dar cumplimiento a dicho Anexo que celebraron el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular, la empresa **AVANT GARDE TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V.**, presentó propuesta como se advierte del acta de presentación y apertura de propuestas celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil doce, por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que se intenta por el promovente.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones y del fallo, se encuentra regulado en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual dispone que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste cuando no se emita en junta pública.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Precisado lo anterior, si el fallo se dio a conocer a los participantes a través de junta pública celebrada el **cinco de noviembre de dos mil doce**, según se desprende del acta levantada para tales efectos, visible en las fojas 338 a 339 del expediente en que se actúa, el término de **seis días hábiles** que establece el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para inconformarse en contra de dicho acto quedó comprendido del **seis al trece de noviembre de dos mil doce**, sin contar los días **diez y once de noviembre del mismo año** por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **trece de noviembre de dos mil doce**, como se acredita en el folio 001 del expediente en que se actúa, es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que de autos se desprende que el promovente acreditó contar con facultades suficientes de representación legal en la presente instancia, a través de las copias certificadas del instrumento notarial número 2,530 de dos de octubre de mil novecientos noventa y seis, otorgada ante la fe del Notario Público número 227 del Distrito Federal.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El dieciocho de octubre de dos mil doce, la **SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE VERACRUZ**, convocó la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-930008971-N5-2012**, relativa a la contratación del ***“Suministro e instalación de luminarias LED”***
2. El veintitrés de octubre de dos mil doce, se realizó la visita a las instalaciones en donde se llevaría a cabo el suministro y la instalación de

los bienes objeto de la contratación.

3. El veinticuatro de octubre del mismo año, se llevó a cabo la única junta de aclaraciones.
4. El treinta y uno de octubre de dos mil doce, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas.
5. Seguido el procedimiento el cinco de noviembre de dos mil doce, se dio a conocer el fallo del procedimiento de contratación controvertido.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivo de inconformidad el expresado en el escrito de impugnación (foja 001 a 012), mismo que no se transcribe por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”
Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 674/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.886

-7-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



La empresa inconforme hace valer un único motivo de disenso, el cual para un mejor estudio ha sido dividido en dos agravios, sin que ello irroque ningún perjuicio en la defensa del inconforme.

- a) Que la determinación de desechar la propuesta de su representada vulnera el artículo 134, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y existe una inexacta y/o indebida aplicación de los artículos 36, párrafos cuarto y quinto, 36 Bis, primer párrafo, fracción II, y 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como del numeral 3, fracciones V, VIII y IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado que la convocante no comprueba su inferencia ni solicitó a su representada el documento de que los modelos ERS1 y ERS2 de GE, cuentan con la licencia para el uso del sello FIDE No. 094-12/G0208 emitida por el propio Fideicomiso para el Ahorro de Energía Eléctrica (FIDE) el 12 de junio de 2012 y con vigencia hasta el 11 de junio de 2013; asimismo, aduce que era obligación de la convocante cerciorarse de la información contenida en la página web o solicitar a su representada la documental comprobatoria.
- b) Que la actuación de la convocante conculca el artículo 134 constitucional, en su párrafo segundo, así como el artículo 36 Bis, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que de no haber sido desecheda su

propuesta, ésta habría resultado adjudicada al ser más económica que la propuesta ganadora.

SÉPTIMO. Materia de controversia. El objeto de estudio se ciñe en determinar sobre la legalidad en la evaluación de propuestas y emisión del fallo por parte de la convocante.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de orden, esta unidad administrativa aborda el motivo de disenso identificado con el inciso a) del considerando sexto, el cual deviene *infundado*, al tenor de los siguientes razonamientos:

1. Certificación SELLO FIDE o similar

Esgrime la empresa inconforme que la determinación de desechar la propuesta de su representada vulnera diversas disposiciones jurídicas, toda vez que la convocante no comprueba su inferencia ni solicitó a su representada el documento de que los modelos ERS1 y ERS2 de GE, cuentan con la licencia para el uso del sello FIDE No. 094-12/G0208 emitida por el propio Fideicomiso para el Ahorro de Energía Eléctrica (FIDE) el 12 de junio de 2012 y con vigencia hasta el 11 de junio de 2013; asimismo, aduce que era obligación de la convocante cerciorarse de la información contenida en la página web o solicitar a su representada la documental comprobatoria, máxime de que este hecho no fue señalado en su debida oportunidad.

A efecto de dirimir la controversia planteada, se torna indispensable reproducir lo asentado en el fallo de uno de noviembre de dos mil doce, que en esta vía se combate, a efecto de analizar la causa de descalificación que controvierte la empresa inconforme. Veamos.

“CONSIDERANDO

Partida 1.-

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 674/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.886

-9-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



...

Si únicamente se toma en cuenta el segundo criterio referente a la información básica de las propuestas, es decir 7 parámetros técnicos marcados como más importantes, hubo un empate entre cuatro empresas con 14 puntos todas: Acentrux S.A. de C.V., Avant Garde Technologie, S.A. de C.V., Mantenimiento Arquitectónico Integral, S.A. de C.V. y Lámparas de Estado Sólido, S.A. de C.V. Sin embargo, Acentrux, S.A. de C.V. no cuenta con el sello fide; En cuanto a las empresas Avant Garde Technologie, S.A. de C.V. y Mantenimiento Arquitectónico Integral, S.A. de C.V. se ofertan los modelos ERS1 y ERS2, sin embargo estos modelos no están incluidos en la página WEB del FIDE en donde se encuentran todos los productos que cuentan con el sello otorgado por el FIDE, por lo que se infiere que este modelo para esas potencias, no cuentan con esta certificación.

...

Partida 2.-

...

Si únicamente se toma en cuenta el segundo criterio referente a la información básica de las propuestas, es decir 7 parámetros técnicos marcados como más importantes, se presenta un empate entre cuatro empresas con 14 puntos todas: Acentrux S.A. de C.V., Avant Garde Technologie, S.A. de C.V., Mantenimiento Arquitectónico Integral, S.A. de C.V. y Lámparas de Estado Sólido, S.A. de C.V. En el caso de la empresa Acentrux, S.A. de C.V. esta no cuenta con el sello FIDE; Las empresas Avant Garde Technologie, S.A. de C.V. y Mantenimiento Arquitectónico Integral, S.A. de C.V. ofertan los modelos ERS1 y ERS2, sin embargo estos modelos no están incluidos en la página WEB del FIDE donde se encuentran todos publicados todos los productos que cuentan con esta certificación, por lo que se infiere que no cuentan con el sello.

...”

De la constancia parcialmente transcrita, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios

del Sector Público, se advierte que en el fallo de mérito, la convocante invocó en la partida 1 y 2, que la empresa ahora inconforme ofertó los modelos ERS1 y ERS2; sin embargo, estos modelos no están incluidos en la página WEB del FIDE donde se encuentran publicados todos los productos que cuentan con esta certificación, por lo que se infiere que no cuentan con el sello correspondiente, cabe destacar que del fallo de marras no se advierte que la propuesta de la inconforme haya sido desechada, sino por el contrario, en el numeral octavo de dicho veredicto se señala que fue técnica y administrativamente solvente. Asimismo, se aprecia que derivado de la observación que realiza la convocante con relación al sello FIDE es que otorga a la impetrante 14 puntos.

Establecida la causa por la cual la empresa inconforme obtiene un puntaje de catorce en la evaluación técnica, a efecto de clarificar el fondo de la controversia que se plantea, es necesario precisar, en lo que interesa, el marco de referencia a que se sujetó el procedimiento de contratación impugnado, esto es, el contenido de la convocatoria.

En el Anexo Técnico de convocatoria, se establecieron las características técnicas que debían cumplir los bienes propuestos por los participantes y que serían objeto de evaluación, tanto para la partida 1, como para la partida 2. Veamos.

“ANEXO TÉCNICO

PARTIDAS:

PARTIDA	CANTIDAD	CARACTERÍSTICAS
1 Suministro e instalación	831	Luminario LED para alumbrado público, con las características siguientes: <ul style="list-style-type: none"> • Su potencia nominal deberá ser de 75 W +- 5%. ... • Deberá portar la certificación

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 674/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.886

-11-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



PARTIDA	CANTIDAD	CARACTERÍSTICAS
		preferentemente SELLO FIDE o similar, esta última, siempre y cuando cumpla con todas las pruebas y certificados de conformidad especificados en la Tabla 1 y que éstos sean específicos para el modelo de potencia ofertada y que sean emitidos por un laboratorio acreditado en la República Mexicana.
2 Suministro e instalación	231	Luminario LED para alumbrado público, con las características siguientes: <ul style="list-style-type: none">• Su potencia nominal deberá ser de 100W +- 5%.• Deberá portar la certificación preferentemente SELLO FIDE o similar, esta última, siempre y cuando cumpla con todas las pruebas y certificados de conformidad especificados en la Tabla 1, y que éstos sean específicos para el modelo de potencia ofertada y que sean emitidos por un laboratorio acreditado en la República Mexicana.

Énfasis añadido.

Por su parte, la Tabla 1 citada en las especificaciones técnicas antes transcritas, definió las siguientes pruebas y certificados de conformidad:

Tabla 1. Pruebas y Certificados de Conformidad

	Documentación	Observaciones
Luminaria	1 Informe de prueba de eficacia de la luminaria (lm/W), bajo el procedimiento IES LM-79	De los modelos presentados por el proveedor

GOBIERNO
DEL ESTADO
DE VERACRUZ

adelante

SEDEMA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
Y FINANZAS

	Documentación	Observaciones
	2 Informe de prueba de eficacia de la luminaria (lm/W), bajo el procedimiento IES LM-80	De los modelos presentados por el proveedor
	2 Archivo fotométrico en formato ".ies", obtenido al aplicar la norma IES-LM 31	De los modelos presentados por el proveedor
	3 Informe de pruebas fotométricas basadas en el método de pruebas de la IES-LM 31	De los modelos presentados por el proveedor
	4 Informe de pruebas de las características eléctricas bajo la norma NMX-J-198-ANCE a tensión nominal y a $\pm 10\%$ de la tensión nominal	Tensión, frecuencia, potencia, factor de potencia, distorsión armónica total en corriente para el luminaria De los modelos presentados por el proveedor
	5 Certificado de conformidad con la NOM (ANCE Vigente)	En dicho certificado deben aparecer el o los modelos presentados por el proveedor
	6 Informe de pruebas parciales (8.1, 8.2, 8.3 y 8.5) de la norma NOM-064-SCFI	Para la luminaria - seguridad 8.1 - Resistencia a la vibración 8.2 - Resistencia a la lluvia 8.3 - Resistencia de Aislamiento 8.5 - Incremento de temperatura De los modelos presentados por el proveedor
	7 Garantía del producto en hoja membretada y firmada por el representante legal por un período mínimo de 5 años	Debe contener en forma clara y concisa los términos y condiciones
	8 Catálogo comercial vigente con especificaciones técnicas del producto	Deben aparecer los modelos presentados por el proveedor
	9 Cuando aplique deberá de incluir los siguientes certificados: UL, CE, MTBF, RoHS, IDA, Patentes	Deben aparecer los modelos presentados por el proveedor
Controlador ó driver	10 Informe de pruebas parciales (6.3.2, 6.3.3.3 y 6.3.5) de la norma NOM-058-SCFI	Para el controlador ó driver -seguridad 6.3.2 - Incremento de temperatura 6.3.3.3 - Potencial aplicado 6.3.5 - Nivel básico de aislamiento al impulso (NBI) De los modelos presentados por el proveedor

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 674/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.886

-13-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



GOBIERNO
DEL ESTADO
DE VERACRUZ



		Documentación	Observaciones
Luminaria, leds y sistema de encendido	11	Especificaciones técnicas de cada una de las partes de la luminaria (carcaza, leds y controlador) en español.	De los modelos presentados por el proveedor
	13	Encendido	Fotoceida electrónica

De las constancias parcialmente transcritas y preinsertas, documentales públicas que gozan de pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de contratación pública aplicable, se desprende que el luminario LED propuesto para las partidas 1 y 2, debía cubrir las características precisadas en el Anexo Técnico, especificaciones dentro de las cuales se encuentra la de portar una certificación, de preferencia, el SELLO FIDE o similar, que cumpliera con todas las pruebas y certificados detallados en la Tabla 1, y que sean específicos para el modelo de potencia ofertada, aunado a que hayan sido emitidos por un laboratorio acreditado en la República Mexicana.

Dicho en otras palabras, los bienes ofertados debían contar con el SELLO FIDE, de preferencia, o con otro similar, siempre que dichos bienes hubieren sido sometidos a las pruebas y certificados contenidos en la Tabla 1, y en dicho certificado debía aludirse de manera específica el modelo de la potencia ofertada, esto es, el certificado o SELLO FIDE exhibido para la partida 1, debía referirse a la potencia nominal de 75W +- 5%, mientras que para la partida 2, debía observarse la potencia nominal de 100W +- 5%.

Ahora bien, de una revisión efectuada por esta unidad administrativa a la propuesta técnica de la empresa inconforme, en concreto, a la certificación en comento, se arriba a la conclusión de que la misma no se presentó en los términos solicitados en convocatoria, en virtud de que no refiere de manera específica a la potencia ofertada por dicha empresa participante. Veamos.

XALAPA, VERACRUZ, A 31 DE OCTUBRE DE 2012

avantgarde®
lighting design

L.C.F. ANTONIO E. LAGUNES ÁLVAREZ
JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
DEL ESTADO DE VERACRUZ
PRESENTE

CON RELACIÓN A LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL
No. LA-930008971-N5-2012 RELATIVA A SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LUMINARIAS LED DE "MUNICIPIO DE SAN RAFAEL"
ME PERMITO OFERTAR LO SIGUIENTE:

No. DE PARTIDA	DESCRIPCIÓN TÉCNICA	MARCA	MODELO	DE
1	Potencia nominal de 67 W Eficacia 83 lm/W Lúmenes iniciales de 5500 Temperatura de color de 5600 K Corriente en led 525 mA CRI de 70 IP65 Evaluación del sistema es 185 a 50,000 hrs Gabinete en aluminio fundido tubo de montaje fundido integrado Rango de temperatura de operación es de -40 a 50° C Sistema de alimentación multivoltaje de 120-277 VAC a 60 Hz Garantía estándar de 5 años factor de potencia mayor de 90% y distorsión armónica al 20% Con fotocelda	GE	ERS1	
1	Potencia nominal de 94 W Eficacia 83 lm/W Lúmenes iniciales de 7900 Temperatura de color de 5600 K Corriente en led 525 mA CRI de 70 IP65 Evaluación del sistema es 185 a 50,000 hrs Gabinete en aluminio fundido tubo de montaje fundido integrado Rango de temperatura de operación es de -40 a 50° C Sistema de alimentación multivoltaje de 120-277 VAC a 60 Hz Garantía estándar de 5 años Factor de potencia mayor de 90% y distorsión armónica al 20% Con fotocelda	GE	ERS2	

Como se ve, la empresa inconforme ofertó en el Anexo 12 de su propuesta, documental privada que goza de valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



términos del artículo 11 de la Ley de contratación pública aplicable y visible en la foja 152 del Tomo 2/2 del expediente en que se actúa, lo siguiente:

- Para la partida 1: 831 luminarias LED con una potencia nominal de 67 W.

- Para la partida 2: 231 luminarias LED con una potencia nominal de 94 W.

En este entendido y en el caso en específico, en principio se advierte una discrepancia entre la potencia nominal solicitada en convocatoria y entre la ofertada por el licitante en cuestión para ambas partidas; no obstante lo anterior, resulta innegable que la certificación que debía exhibir la empresa **AVANT GARDE TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V.**, de preferencia, el SELLO FIDE o similar, debía precisar y coincidir con las potencias nominales que consignó para cada una de las potencias ofertadas, a efecto de colmar el requisito solicitado en el Anexo Técnico de convocatoria; sin embargo, de su propuesta técnica se aprecia en la foja 450 del Anexo 2/2 del expediente en que se actúa, la licencia número 094-12/G0208 para el uso del sello FIDE, la cual se extiende a la empresa GE COMMERCIAL MATERIALS, S. DE R.L. DE C.V. en los dos modelos luminarios con LEDs para vialidades, marca GE, modelos ERS1 y ERS2 certificados como eficientes en el ahorro de energía eléctrica, con una vigencia del doce de junio de dos mil doce al once de junio de dos mil trece, certificado sobre el cual se centra la presente controversia y que goza de pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tal como se muestra a continuación:

000450
FR102P08
145




LICENCIA PARA EL USO DEL SELLO FIDE

LICENCIA No. : 094-12/G0208

El Fideicomiso para el Ahorro de Energía Eléctrica otorga la presente Licencia para el Uso del Sello FIDE a la empresa: **GE COMMERCIAL MATERIALS, S. DE R.L. DE C.V.** con No. de Registro **G0208**.

En los dos modelos de **Luminarios con LEDs para Vialidades**, marca **GE**, certificados como eficientes en el ahorro de energía eléctrica, relacionados a continuación.

ERS1 **ERS2**

En los términos del contrato firmado con fecha 22 de febrero de 2008, entre la Empresa y el FIDE, por cumplir con los requisitos establecidos en la Especificación Sello FIDE aplicable a Luminarios con LEDs para Vialidades y Áreas Peatonales en su revisión 1, de acuerdo al Procedimiento de Certificación para Otorgar el Sello FIDE "PR-41-02" del FIDE y a la Solicitud No. CE-0312-056.

Los productos deben identificarse con la etiqueta Sello FIDE y conservar sus características energéticas durante el periodo de vigencia de la Licencia.

Esta Licencia se expide en la ciudad de México D.F., y es vigente a partir del 12 de junio de 2012 hasta el 11 de junio 2013 para efectos que convengan al interesado.



Atentamente,



Ing. Ernesto Pérez Hernández
Subdirector Técnico

NOTA: LAS APLICACIONES DE REFERENCIA, ESTAN DESCRITAS EN EL CATALOGO DE PRODUCTOS CON SELLO FIDE

En efecto, de la constancia preinserta se observa que sí se hace referencia a los modelos ERS1 y ERS2; sin embargo, se omite especificar respecto de qué potencia nominal se está extendiendo la licencia de marras; por lo que resulta inconcuso que no se satisfizo la exigencia consistente en que en dicha certificación se debía especificar la potencia nominal ofertada inherente al modelo sobre el cual se extendió el certificado en cita.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 674/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.886

-17-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



En este sentido, esta unidad administrativa considera que tal como ha quedado acreditado a lo largo de la presente resolución, en el procedimiento concursal en cita sí se solicitó de manera oportuna que los bienes objeto de la contratación contaran con el SELLO FIDE o certificación similar, que cumpliera con todas las pruebas y certificados detallados en la Tabla 1, y que fueran específicos para el modelo de potencia ofertada, así como también se evidenció que el SELLO FIDE exhibido por la promovente no cumplió a cabalidad con los requisitos que debía cubrir dicha certificación, toda vez que, se reitera, en dicho certificado no se hace alusión de manera específica a la potencia nominal que la empresa **AVANT GARDE TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V.** consignó en su oferta técnica, de ahí que sea infundado el motivo de disenso hecho valer por la empresa firmante de la inconformidad, al aducir que era obligación de la convocante cerciorarse de la información arrojada en la página web, así como solicitar a su representada la documentación comprobatoria (licencia para el uso del sello FIDE número 094-12/G0208), en virtud de que dicha certificación fue solicitada desde que se publicó la convocatoria al procedimiento de contratación de marras.

Ahora bien, no debe perderse de vista que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no prevé en ninguna de sus disposiciones la prerrogativa por parte de la entidad convocante para que, una vez entregadas las propuestas de los participantes, aquélla pueda solicitar información adicional a la que ya obra en las proposiciones.

En esta línea de pensamiento, debe recordarse que en nuestro estado de derecho mexicano, únicamente les está permitido a las autoridades administrativas hacer lo que expresamente les está conferido en las leyes, por ende, *a contrario sensu*, se encuentran impedidas para llevar a cabo cualquier actuación que no se encuentre prevista en el

ámbito de sus atribuciones, puesto que de lo contrario se presupone que no están legitimadas para ello.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios que han sido sostenidos sobre este tópico por el Poder Judicial de la Federación:

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS. *Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dicten alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria, de las garantías consignadas en el artículo 16 constitucional.”¹*

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS. LIMITE. *El artículo 57 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no puede conceder facultades implícitas a las autoridades que menciona en su último párrafo, en virtud de que las autoridades administrativas sólo tienen las facultades de que enumeradamente están dotadas y cualquier ejercicio de facultades no conferidas, es un exceso en la comisión e implica un acto nulo; por lo tanto, el límite de las facultades está donde termina su expresa enumeración. Además, las facultades de las autoridades no pueden extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón a otros casos distintos de los expresamente previstos; la ampliación de las facultades así ejercida significaría la creación de una nueva facultad por lo que el intérprete sustituiría indebidamente al legislador constituyente que es el único que puede investir de facultades a los poderes federales.”²*

En esta guisa, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no faculta a las convocantes para solicitar información o documentación adicional a la que ya fue exhibida en la proposición, como sí se previene, por ejemplo, en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en su artículo 38, párrafo cuarto, que prescribe literalmente lo siguiente:

“Artículo 38. Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria, para tal efecto, la convocante deberá establecer los

¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXX, Pág. 4656, Tesis Aislada emitida por la Segunda Sala.

² Publicado en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo I, Segunda Parte 1, página 144. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 674/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.886

-19-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

...

Quando el área convocante tenga necesidad de solicitar al licitante las aclaraciones pertinentes, o aportar información adicional para realizar la correcta evaluación de las proposiciones, dicha comunicación se realizará según lo indicado por el Reglamento de esta Ley, siempre y cuando no implique alteración alguna a la parte técnica o económica de su proposición.”

Del precepto legal transcrito, se observa que las convocantes entrándose de obra pública y servicios relacionados con las mismas, sí poseen facultades expresas para solicitar al licitante las aclaraciones pertinentes, o aportar información adicional para realizar la correcta evaluación de las proposiciones, siempre y cuando no implique alteración alguna a la parte técnica o económica de su proposición.

En virtud de lo anterior, de haber sido el caso que la convocante hubiera solicitado a la ahora inconforme el SELLO FIDE en el que sí se hiciera constar de manera precisa el modelo con la potencia nominal ofertada por la cual se extendió la licencia de marras, dicha actuación habría resultado ilegal, al carecer del sustento legal para realizar dicha solicitud, dado que, contrario a lo que sostiene la promovente al aducir que es obligación de la convocante cerciorarse de la información de la página web o requerir a su representada la documentación comprobatoria respectiva, la entidad convocante en el caso en particular se encuentra jurídicamente impedida para requerir ningún tipo de información o evaluación adicional a la ya otorgada o exhibida en las propias propuestas entregadas en el acto de presentación y apertura de propuestas, al tratarse el objeto de la

contratación de una adquisición la cual se encuentra regulada al amparo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Finalmente, no debe perder de vista la empresa inconforme que la convocatoria de cualquier procedimiento de contratación constituye los términos y condiciones a que habrán de sujetarse los licitantes, puesto que ello constituye una obligación a efecto de que éstas sean susceptibles de resultar adjudicadas y las entidades convocantes tienen el deber de verificar que las propuestas presentadas cumplan con todos y cada uno de los requisitos previstos en el pliego licitatorio.

Sirve para robustecer lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

LICITACION PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio *pacta sunt servanda*. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. **Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria.** 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá

*realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, **deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases** y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.³*

No pasa desapercibido para esta autoridad que en su único motivo de inconformidad, el cual fue dividido en dos por esta resolutoria para mejor estudio, estima que se transgrede en su perjuicio el artículo 36 de la Ley de la materia, en su cuarto párrafo, normativa que básicamente hace alusión a que los requisitos cuyo incumplimiento por sí mismo, o deficiencia en su contenido, no afecten la solvencia de la propuesta deberán tenerse por no establecidos; sin embargo, la inconforme omite exponer de forma razonada el por qué considera que la deficiencia en el contenido del SELLO FIDE que acompañó a su propuesta no afecta la solvencia de la propuesta y únicamente se limita a señalar que dicho precepto es conculcado por la convocante y transcribe en la parte que interesa dicho dispositivo legal, mas se abstiene de efectuar un razonamiento encauzado a

³ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, Octubre de 1994. Pág. 318. Tesis Aislada.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 674/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.886

-23-



acreditar que el incumplimiento invocado en el fallo no afecta la solvencia de su propuesta.

Dicho en otras palabras, la empresa accionante emite aseveraciones genéricas, sin indicar de manera clara y detallada en qué justifica su dicho y los medios de prueba que acrediten su argumentación, y obvia emitir razonamiento alguno tendiente a demostrar que la convocante no evaluó de manera correcta la solvencia de su propuesta y señalar la razón por la cual, en su concepto, el incumplimiento señalado en el fallo no la afecta, así, únicamente se ciñe a transcribir las disposiciones jurídicas que estima transgredidas sin profundizar en las razones por las cuales su propuesta se ubica en dicho supuesto jurídico de excepción; por tanto, no logra evidenciar ninguna ilegalidad en la actuación de la convocante al evaluar la propuesta de la empresa ahora inconforme.

De modo semejante ocurre con la aseveración de la impetrante en el sentido de que se conculcaron los artículos 36 Bis, primer párrafo, fracción II, y 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como del numeral 3, fracciones V, VIII y IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, habida cuenta de que transcribe tales dispositivos legales pero omite exponer de manera razonada la razón específica por la cual, desde su concepto, la actuación de la convocante contravino tal normativa.

Es de precisarse que en términos del artículo 73, fracción III, de la Ley de la materia, esta unidad administrativa se encuentra legalmente impedida para suplir la deficiencia de la queja, en atención a que dicho precepto normativo dispone que la resolución que emita esta autoridad deberá contener el análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual

podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el inconforme.

En las relatadas condiciones y a la luz del motivo de inconformidad hecho valer por la empresa promovente, esta unidad administrativa arriba a la conclusión de que la actuación de la convocante no contravino la normativa aplicable en el procedimiento concursal que nos atañe; por lo que a este motivo de disenso se refiere.

Finalmente, esta unidad administrativa se ocupará del motivo de inconformidad identificado con el inciso b) del considerando sexto de la presente resolución, el cual se estima ***infundado***, al tenor de lo que se expone brevemente a continuación:

Aduce la empresa accionante que se transgredió el artículo 134 constitucional, en su párrafo segundo, así como el artículo 36 Bis, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que de no haber sido desechada su propuesta, ésta habría resultado adjudicada al ser más económica que la propuesta ganadora.

Sobre el particular, esta unidad administrativa estima que dicho agravio es a todas luces infundado, en razón de que en la presente resolución ha quedado acreditado que los bienes ofertados por la inconforme en las partidas 1 y 2 no cuentan con el SELLO FIDE **respecto del modelo con la potencia nominal ofertada,** por tanto, resulta legal el puntaje otorgado por la convocante a la empresa inconforme.

En efecto, la empresa inconforme no logró acreditar que la licencia número 094-12/G0208 expedida a favor de GE COMMERCIAL MATERIALS, S. DE R.L. DE C.V. con número de registro G0208, para los modelos ERS1 y ERS2 de luminarios con LEDs para vialidades,

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 674/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.886

-25-



hayan cumplido con la exigencia establecida en el Anexo Técnico consistente en que se hiciera referencia específica a la potencia nominal consignada en la oferta técnica propuesta, y, en esta lógica, no existen elementos para desvirtuar el puntaje de 14 puntos asignado a la empresa inconforme en el segundo criterio referente a la información básica de las propuestas a que alude el fallo combatido.

En esta guisa, existe una diferencia de 5 puntos entre la propuesta ganadora y la del inconforme por cuanto a este criterio se refiere, aunado a que según se desprende de la evaluación técnica de las proposiciones en donde obra la tabla de puntajes asignados, (visible en la foja 0356 del expediente en que se actúa) se observa que existe una diferencia total en puntaje entre la propuesta de la adjudicada y la concerniente a la inconforme de 15.88 puntos a favor de la hoy adjudicada, razón por la cual aun cuando su oferta económica haya sido más económica, lo cierto es que en el puntaje final su propuesta de la accionante quedó por debajo del puntaje obtenido por la empresa adjudicada, por lo que resulta desacertada su aseveración en el sentido de que de no haberse desechado su propuesta, la misma habría resultado adjudicada; ello, en primer término porque su oferta no fue desechada, por el contrario, se consideró solvente técnica y económicamente, en segundo lugar, en razón de que hubo dos empresas **ENERGY AND ELECTRIC SYSTEM, S.A. DE C.V. Y ACENTRUX, S.A. DE C.V.** que obtuvieron un puntaje mayor que la asignada a la propuesta de la empresa inconforme. Veamos.

“A continuación se muestra un resumen de los resultados de la evaluación.

Empresa	Monto (sin IVA)	Puntaje Criterio 1	Puntaje Criterio 2	Comentarios
BIG LUMEN, S.A. DE C.V.	\$4'473,846	42.88	19	Cumple con todos los parámetros indicados como principales y el sello fide

Empresa	Monto (sin IVA)	Puntaje Criterio 1	Puntaje Criterio 2	Comentarios
				está vigente para el modelo y potencia.
ENERGY AND ELECTRIC SYSTEM, S.A. DE C.V.	\$4,724,343	36.25	16	Cumple con la potencia y el sello fide, sin embargo, la temperatura de color es de 5000° K que no está dentro de los parámetros establecidos.
ACENTRUX, S.A. DE C.V.	\$4'347,792	34.63	14	No cuenta con sello fide.
AVANT GARDE TECHNOLOGIE, S.A. DE C.V.	\$4'469,500	32.00	14	Presenta confusión en los modelos propuestos y las potencias que ofertan. El modelo que se oferta es el ERS1 y se indica que cubre un rango de potencia de 67-74W, pero en la página WEB del Fide donde están incluidos todos los productos de GE, no se incluyen los modelos ERS1 y ERS2, por tanto se infiere que no cuentan con sello fide estos modelos y potencias. Esta situación es el principal criterio por el cual esta empresa recibe este puntaje.
...

La documental pública parcialmente transcrita, goza de pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y permite verificar, por un lado, que la propuesta de la empresa inconforme no fue desechada como inexactamente lo hace valer y, en segundo término, que existían tres propuestas que obtuvieron un puntaje mayor que su propia propuesta; por tanto, no se advierte contravención alguna al artículo 36 Bis de la Ley de contratación

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 674/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.886

-27-



pública aplicable, en razón de que el concurso se adjudicó a quien obtuvo el puntaje más alto, sin que hasta el momento exista una determinación válida por parte de autoridad competente que invalide los puntajes asignados a cada uno de los participantes calificados.

Por lo antes expuesto y fundado, a la luz de los argumentos hechos valer por la empresa inconforme, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es *infundada* la inconformidad promovida por la empresa **AVANT GARDE TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V.**, contra actos de la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE VERACRUZ**, derivados de la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-930008971-N5-2012**, relativa a la contratación del **“Suministro e instalación de luminarias LED”**.

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a través del recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

